

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N.C.P.P N° 253-2013
SULLANA

El auto que declaró improcedente la nulidad planteada contra la resolución que denegó por extemporáneo el recurso de apelación, no se encuentra previsto dentro de los supuestos tasados en el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, incumpléndose con la formalidad objetiva del acto impugnativo, cuya configuración se encuentra predeterminada por Ley, deviniendo en inadmisibile la queja de derecho.

Lima, diecisiete de marzo de dos mil catorce.

VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto por el sentenciado José Luis Arambulo Zapata contra la resolución del dieciocho de julio de dos mil trece, obrante a fojas cincuenta, que declaro improcedente su recuso de casación; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y

CONSIDERANDO. PRIMERO. Que, el recurrente en su recurso de queja de derecho de fojas uno, sostiene que: **i)** la resolución impugnada que declaró improcedente la nulidad planteada, vulneró el debido proceso y la pluralidad de instancias, toda vez que al no haber sido notificado la sentencia en el domicilio procesal no ha permitido garantizar el derecho de defensa; **ii)** la notificación ha sido dirigida y entregada en el Establecimiento Penitenciario donde se encontraba recluso el quejoso, contraviniendo la disposición del Superior Colegiado y la norma procesal, que obliga notificar en el domicilio procesal señalado en autos; **iii)** los actos posteriores vulnera los mencionados derechos fundamentales, por ello la resolución que declaró improcedente el recurso de apelación es

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N.C.P.P N° 253-2013
SULLANA

nulo de pleno derecho. **SEGUNDO.** Que el recurso de queja es un recurso instrumental destinado a controlar la corrección de la desestimación liminar de un recurso ordinario o extraordinario por parte del órgano jurisdiccional *A quo*; que la propia norma procesal autoriza al juez de la causa calificar provisoriamente la admisión de un recurso de casación, dentro de los límites establecidos en el apartado dos del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, esto es, el debido cumplimiento de los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales -al que se agrega los motivos del recurso y la adecuación y precisión de la motivación del mismo- pues la casación es una impugnación extraordinaria-, por lo que antes de resolver el fondo de la controversia es necesario establecer si el presente recurso que queja cumple los requisitos de formas exigidos por la norma procesal penal.

TERCERO. Que, en el presente caso, se tiene que el recurrente pretende cuestionar vía queja de derecho, la decisión del Juzgado Penal Colegiado que declaró improcedente la nulidad planteada contra la resolución que denegó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto [*fojas treinta y tres*], lo cual no se encuentra previsto dentro de los supuestos tasados en el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, incumpléndose con la formalidad objetiva del acto impugnativo, cuya configuración se encuentra predeterminada por Ley, por lo que la denegación del recurso de casación está conforme a derecho. **CUARTO.** Que, no existe motivo para exonerar de las costas al recurrente que interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es aplicación el apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito. Por estos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA N.C.P.P N° 253-2013
SULLANA

fundamentos; declararon: **I. INADMISIBLE** el recurso de queja de derecho interpuesto por el sentenciado José Luis Arambulo Zapata contra la resolución del dieciocho de julio de dos mil trece, obrante a fojas cincuenta, que declaró improcedente el recurso de casación que promovió contra el auto que declaró improcedente la nulidad planteada contra la resolución que desestimó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto; en el proceso que se le siguió por delito de homicidio calificado, en agravio de Jhin Alex Ojeda Espinoza; **II. CONDENARON**: al recurrente al pago de las costas por la tramitación del presente recurso, que será exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria; **III. MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Neyra Flores.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

PP/rrr

06 JUN 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA